

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso de FIJACIÓN DE CUAOTA DE ALIMENTO, instaurado por LIGIA MARINA PÉREZ QUIROZ, en calidad de legítima esposa, a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120230004300. Sírvasse proveer.
San Antonio de Palmito, dos 2 de agosto de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00043-00
PROCESO/ ALIMENTO
DEMANDANTE/ LIGIA PÉREZ QUIROZ DEMANDADO/ ROBIN ALFONSO LEDEZMA MORALES

OBJETO DEL PROVEÍDO:

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda de FIJACIÓN DE CUAOTA DE ALIMENTO, instaurado por LIGIA PÉREZ QUIROZ, en calidad de legitima esposa, a través de apoderado judicial, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al Despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUAOTA DE ALIMENTO, instaurado por la señora LIGIA MARINA PÉREZ QUIROZ, en calidad de legitima esposa, a través de apoderado judicial, en contra del señor ROBIN ALFONSO LEDEZMA MORALES, se procede a su estudio.

Advirtiéndole la Judicatura que en el caso bajo examen se dan los presupuestos consagrados en el artículo 411 del Código Civil Colombiano.

De acuerdo con la jurisprudencia, en lo que atañe a la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, esta se ve reflejada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que estos se deben entre sí y por consiguiente la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos o compañeros, la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial o la unión marital, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.

Como quiera que está demostrado, con el registro civil de matrimonio aportado, el vínculo que origina la obligación alimentaria, se decretaran alimentos provisionales. Sin embargo, estos se limitarán al 20% del salario devengado mensualmente por el demandado.

En este orden de ideas el Despacho encuentra cumplidos los requisitos para su admisión.

Bajo el parámetro de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de alimentos promovida por la señora LIGIA MARINA PÉREZ QUIROZ, identificada con la C.C. No. 51.950.688 de Bogotá, en calidad de esposa a través de apoderado judicial, en contra del señor ROBIN ALFONSO LEDEZMA MORALES, identificado con la C.C. No. 92.670.388.

SEGUNDO: Dese traslado de la demanda al demandado por el término de diez días. Para efectos de notificar al demandado el presente proveído. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, establecido en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del señor ROBIN ALFONSO LEDEZMA MORALES, identificado con la C.C. No. 92.670.388 y a favor de su legítima esposa señora LIGIA MARINA PÉREZ QUIROZ, identificada con la C.C. No. 51.950.688 de Bogotá la suma de dinero equivalente al 20% del monto del salario y demás emolumentos que devenga el demandado en la Gobernación de Sucre, páguese a la demandante las sumas de dinero descontadas por este concepto. Líbrese por Secretaria el respectivo oficio al tesorero pagador de dicha entidad a fin que se sirva hacer los respectivos descuentos al demandado y ponerlos a disposición a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, impedir la salida del país del señor ROBIN ALFONSO LEDEZMA MORALES, identificado con la C.C. No. 92.670.388, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria objeto de la presente demanda. Ofíciase por Secretaria,

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor ANDRES FELIPE LEDESMA JUNCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.860.493 de, abogado con tarjeta profesional número 311.508 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en defensa de los intereses de la demandante, conforme al poder que le fuese conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ**

P/HJAM

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd14f874f114cb564c85e7af1d887e0aa7e341a6a81c5afd487d831c107aa8d**

Documento generado en 02/08/2023 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>